



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido a través de apoderada judicial por el señor HECTOR MARIO TORRES BETANCUR, en contra de la señora LILIANA PATRICIA ORREGO BLANDON, sin embargo, del estudio de la misma y sus anexos, se observan causales de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, a la demandada, se le hubiese enviado copia de la demanda, a la dirección física referenciada al desconocerse el canal digital, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por HECTOR MARIO TORRES BETANCUR en contra de LILIANA PATRICIA ORREGO BLANDON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para los fines indicados en el artículo 77 del C.G.P., a la abogada ÁNGELA MARIA LONDOÑO ORJUELA, para actuar como apoderada judicial deL demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be9068844840b4327122f0aef0ee23882268bb564c4e9
1703c1bebbec223ef0

Documento generado en 07/09/2020 08:02:19 p.m.